



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

ED- 13476-2011

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Panamá veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

SENTENCIA N°35

ANTECEDENTES

En estado de dictar sentencia, cursa en este Tribunal Proceso de Protección al Consumidor promovido por la Licenciada Yolanda Nair Jiménez, Defensora de Oficio de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, quien actúa como apoderada judicial de YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-378-245, con domicilio en Clayton, Calle Papaya, casa N° 66, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, en contra de LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., sociedad anónima inscrita en la ficha N°315501, rollo N° 49576, imagen 76, de la sección de personas mercantil del Registro Público de Panamá, y COMPAÑÍA BTESH, S.A., sociedad anónima registrada en el tomo 203, folio 99, asiento 49005, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ambas con domicilio en calle 50 y 57 este, identificado con el número de entrada digital 13476-2010 de 5 de mayo de 2010.

PRETENSIÓN DEL PROCESO

Requiere la parte actora se condene judicialmente a las demandadas LAROSCH MOTORS PANAMA, S.A., y COMPAÑÍA BTESH, S.A., a devolverle las sumas pagadas con motivo de la compra del vehículo marca Lexus, modelo 1S350, color smokey granite, tipo sedan, con chasis JTHBE262X65000788, motor JTHBE262X65000788, matrícula de circulación 515351, gasolina, año 2006, el cual asciende a la suma de cuarenta y cinco mil balboas (B/ 45,000.00) más los daños y perjuicios por la suma de veintiún mil cinco balboas, con sesenta centésimos (B/ 21,005.60) más los intereses legales que se generen y gastos de la acción.

HECHOS DE LA DEMANDA

Expone la demandante a través de su representante judicial Licenciada Yolanda Nair Jiménez, que el día 1 de mayo de 2006, adquiere en la COMPAÑÍA BTESH, S.A., a través de la sociedad Central Motriz Corp, el vehículo marca Lexus,

modelo IS350, color smokey granite, tipo sedan, con chasis JTHBE262X65000788, motor JTHBE262X65000788, matrícula de circulación 515351, gasolina, año 2006, por la suma de cuarenta y cinco mil balboas (B/ 45,000.00), y se le otorgó una garantía de tres (3) años o de cien mil kilómetros (100,000 km) lo que ocurriera primero.

Explica, que el vehículo dentro del período de garantía presentó y presenta daños y defectos en el motor, impidiéndole el buen funcionamiento y desplazamiento, razón por lo cual su representada el 21 de julio de 2008 se lo notificó al Taller de Servicios Larosch, S.A., taller autorizado a brindar el mantenimiento de los vehículos que vende LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A.

Indica, que debido a no poder utilizar el vehículo su patrocinada, ha incurrido en una serie de gastos, entre los que están: alquileres y compra de otro vehículo más económico pero funcional, por la suma de veintiún mil cinco balboas con sesenta centésimos (B/ 21, 005.60).

Sostiene, que a pesar de que su representada cumplió con todas las obligaciones contraídas en el contrato de compra y venta, las demandadas no cumplieron en garantizarle el uso y funcionamiento normal del bien, incumpliendo de esta forma con las normas establecidas en la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, referente a la protección al consumidor.

Refiere que los vehículos marca Lexus, modelo 1S350 del año 2006, como el de su representada, se encontraban involucrados por un retiro del mercado a nivel internacional, por defectos de fábrica.

ACTUACIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS

A. El Licenciado OSVALDO GALVEZ HIM, del BUFETE PITY & ASOCIADOS en su condición de apoderado judicial de COMPAÑÍA BTESH, S.A., contestó el traslado de la demanda aceptando el hecho primero y negando los demás, al igual que las pretensiones, las pruebas y el derecho invocado por la actora.

B. La Licenciada ARACELLYS VARGAS LASSO del BUFETE VARGAS & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., contestó el traslado de la demanda concedido por ley, dentro del término oportuno, aceptando los hechos primero, cuarto y quinto, y negando los demás, al igual que las disposiciones infringidas y el derecho invocado por la parte actora.

Indica, que su representada no esta obligada a pagarle a la demandante por la compra del vehículo marca Lexus, modelo IS350, color smokey granite, tipo sedan, con chasis JTHBE262X65000788, motor JTHBE262X65000788, en virtud de que no celebró contrato de compra y venta referente a dicho vehículo, aunado al hecho de que la consumidora no cumplió con los mantenimientos preventivos exigidos por la fábrica y la presente acción ha sido formulada posterior al vencimiento de la garantía.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A. Pruebas de la demandante:

1. Certificación expedida por el Registro Público donde comunica que LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., se encuentra registrada en la ficha N° 315501, rollo N° 49576, imagen N° 76, y que la representación legal la ejerce Edgar Azrak Atie.
2. Certificación expedida por el Registro Público donde comunica que COMPAÑÍA BTESH, S.A se encuentra registrada en el tomo 203, folio 99, asiento 49005 de la sección de personas mercantil, y que la representación legal la ejerce Alberto David Btesh.
3. Copia autenticada por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá del informe pericial practicado al vehículo marca Lexus, modelo IS350, color smokey granite, tipo sedan, con chasis JTHBE262X65000788, motor JTHBE262X65000788, por Daniel Llorente el 16 de abril de 2009.
4. Copia autenticada por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del informe pericial practicado por James E. Fong R, al vehículo marca Lexus, modelo IS350, color smokey granite, tipo sedan, con chasis JTHBE262X65000788, motor JTHBE262X65000788.
5. Recibo N°22634, expedido por Móvil Grúas el 21 de julio de 2008, correspondiente a una orden de traslado del vehículo marca Lexus, modelo IS350, matrícula de circulación N° 515351, desde El Carmen hasta calle 50.
6. Formulario de entrega emitido por el Taller de Servicios Larosch, S.A., el 21 de julio de 2008, donde se describe que le fue entregado a la demandante, el vehículo marca Lexus, modelo IS350, matrícula de circulación N° 515351, luego del cambio de la batería de control.
7. Diligencia notariada por el notario cuarto de circuito de la Provincia de Panamá, referente a conversación sostenida por YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO y Luis Orozco, representante legal y gerente del Taller de Servicios Larosh, S.A.
8. Factura N° 387081, por la suma de mil doscientos doce balboas con cuarenta y tres centésimos (B/ 1,212.43), emitida por Inter Marketing Inc (Trifty Car Rental), el 21 de agosto de 2008, en concepto de alquiler de auto a YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO .
9. Factura N°263289, por la suma de doscientos ochenta y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/ 284.50), emitida por National Car Rental, el 28 de julio de 2008, en concepto de alquiler de auto a YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO.
10. Factura N°264773, por la suma de setecientos ocho balboas con trece centésimos (B/ 708.13), emitida por National Car Rental, el 21 de agosto de 2008, en concepto de alquiler de auto a YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO.
11. Documento descriptivo de la garantía del vehículo marca Lexus IS350, año 2006, color smokey granite, motor JTHBE262X65000788, emitida por LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A.

12. Copia autenticada por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la contestación de la demanda que se interpusiera en el proceso impetrado por YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, contra el Taller de Servicios Larosch, S.A.
13. Copia autenticada de la certificación emitida por el Municipio de Panamá, el 7 de octubre de 2008, donde se establece que YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, aparece como propietaria del vehículo marca Lexus IS350, sedan, motor JTHBE262X65000788, chasis JTHBE262X65000788, año 2006, capacidad de cinco pasajeros, color smokey granite, desde el 27 de diciembre de 2005, fecha en que se realizó el traspaso.
14. Copia autenticada de la certificación emitida por el Municipio de Panamá, el 8 de abril de 2009, donde se establece que YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, aparece como propietaria del vehículo marca Lexus IS350, sedan, motor JTHBE262X65000788, chasis JTHBE262X65000788, año 2006, capacidad de cinco pasajeros, color smokey, desde el 27 de diciembre de 2005, fecha en que se realizó el traspaso y que sus antiguos propietarios fueron COMPAÑIA BTESH, S.A., y LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A.
15. Recibo N° 0193, emitido por el Taller de Servicios Larosch, S.A., a favor de YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO el 9 de octubre de 2006, por la suma de cincuenta y cinco mil balboas con dieciséis centésimos (B/. 55.016.00), en concepto de mantenimiento del vehículo.
16. Nota del 7 de octubre del 2008, emitida por Taller de Servicios Larosch, S.A., a la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, solicitándole copia cotejada del expediente del caso N° 442-08C presentado por YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, en su contra.
17. Nota del 25 de julio de 2008, remitida por Taller de Servicios Larosch, S.A., a YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO informándole las causas que habían ocasionado el desperfecto de su vehículo el 21 de julio de 2008, y la suma requerida para su reparación.
18. Proforma de compra del vehículo objeto de esta controversia, por un valor de cuarenta y cinco mil balboas (B/. 45,000.00), expedido por Central Motriz Corp., a favor de YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO.
19. Mantenimiento computarizado de 7 de junio de 2007, realizado por el Taller de Servicios Larosch, al auto Lexus IS350, a las 12,370 millas.
20. Copia autenticada del 15 de agosto de 2007, en la cual se reporta el trabajo realizado al auto marca Lexus, por el Taller de Servicios Larosch.
21. Copia de contrato de intercambio de vehículos por servicios confeccionado por YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO y Gustavo De Luca en representación de Panamotor para la adquisición de un auto nuevo, sin firma legible.
22. Copia de la cotización emitida por la sociedad Plw, S.A. (Panamotor) a YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, en concepto del intercambio por servicios.

23. Copia autenticada de la carta del 10 de septiembre de 2008, dirigida a Panamotor por Rogelio Campo, gerente general de Wao 97 ½, de aceptación del intercambio de servicio con YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO.

Inspección Ocular:

24. Con la asistencia de los peritos mecánicos, por el Tribunal Mario M. Brathwaite, y por la parte actora James Edgardo Fong, se realizó Inspección Ocular en las instalaciones de las demandadas LAROSCH MOTORS PANAMA, S.A., y COMPAÑÍA BTESH, S.A., ubicadas en calle 50 y 68 este, San Francisco.

De Informe:

25. La AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, remite copia autenticada del expediente 442-08C, contentivo de la queja interpuesta por YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO contra Taller de Servicios Larosch, S.A.

Pruebas testimoniales y reconocimientos:

26. Daniel Li oriente, perito mecánico, manifestó ante el Tribunal que reconocía el informe pericial que elaboró el 16 de abril de 2009, en el Taller de Servicios Larosch, al vehículo marca Lexus IS350, sedan, motor JTHBE262X65000788, chasis JTHBE262X65000788, año 2006, capacidad de cinco pasajeros, color smokey granite, el 16 de abril de 2009, como perito designado por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la firma es de su puño y letra.

Explicó que no era posible determinar los daños sin que se bajara el motor, puesto que el motor se encontraba una parte desarmada y al tratar de darse vuelta no se pudo.

27. James Fong con cédula N° 8-343-238, perito mecánico, designado por la parte actora, manifestó ante el Tribunal en la continuación de audiencia del 28 de diciembre de 2010, que reconocía el informe pericial practicado al vehículo marca Lexus IS350, sedan, motor JTHBE262X65000788, chasis JTHBE262X65000788, año 2006, capacidad de cinco pasajeros, color smokey granate, el 16 de abril de 2009.

Manifiesta, que se pudo perctar que no se podía ver el daño sin bajar la maquina, pero se encontraron en el crancases (patrón de espuma para el bloque de cilindros del motor) residuo de metal mezclado con aceite.

Sostiene que el vehículo no funcionaba y ni iba a funcionar, porque había un tranque mecánico.

Añade, que debido a las partículas metálicas encontradas en el aceite, pudo haber un vicio oculto, produciéndose el tranque del motor, ya que todo motor usa un aceite específico, y si no se usa el adecuado hay fricción del metal con metal y eso produce el residuo de metal en el aceite.

Asegura, que de usarse el aceite adecuado en el motor de un vehículo este debe trabajar perfectamente, máxime si se le hace el cambio en el período adecuado, ya que de no ser así el aceite se va a melcochar.

30. Kristhel Yeleny Sucre Guillén, cédula N° 8-784-1346, manifiesta que el 25 de julio de 2008, se apersonó al Taller De Servicios Larosch, S.A., por petición de YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, quien le solicitó sus

servicios como profesional del derecho, para que mediara con LAROSCH MOTORS PANAMÁ.S.A., ya que su vehículo estaba confrontando problemas mecánicos. Por tal razón solicitó por intermedio de la secretaria de la empresa una reunión con Edgar Azrak, quien la refirió con Luis Argentino Orozco indicándole que era el encargado del caso. Al ser recibida en LAROSCH MOTORS PANAMÁ.S.A., bajaron al sótano donde se encontraba el Taller de Servicios Larosch, S.A., para mostrarle el vehículo y conversar de los hechos.

Sostiene, que en la mediación con LAROSCH MOTORS PANAMÁ.S.A., se trató el desperfecto que presentaba el vehículo, ya que se encontraba dentro de la garantía, y cuando fue entregado a la agencia por YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, le indicaron que tenía que pagar alrededor de tres mil balboas (B/3,000.00) para que se pudiera proceder a revisarlo en la computadora para determinar el diagnóstico.

Aclara, que se hizo acompañar de un notario en las instalaciones del Taller de Servicios Larosch, S.A., para que certificara la negativa por parte de la agencia, en cumplir el procedimiento que establecía la garantía y que se resistía a mostrar el vehículo, y así como conectado a la computadora.

Señala, que las razones por las que se encontraba el vehículo en el taller era porque no encendía y dejó varada a YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO.

Prueba Pericial:

31. Inspección Judicial con asistencia de peritos mecánicos.

Observa esta Juzgadora, que sólo fue incorporado al proceso el informe del perito de Tribunal, Mario M Bratwaite, quien se ratificó de su contenido y firma.

-Mario M Bratwaite, manifiesta que de acuerdo a los elementos que analizó y la prueba de campo, pudo percatarse que el motor del vehículo presentaba anomalías que impedían su funcionamiento, y que lo inhabilitaban totalmente.

Indica, que el funcionamiento y comportamiento del vehículo fue inadecuado durante su vida útil, y período de garantía, debido a los desperfectos que presentaba el motor.

Sostiene que el vehículo presentó daños en los componentes mecánicos a la fecha de su compra que imposibilitaban su uso de manera normal y cómoda, así como daños defectos y vicios ocultos por parte de LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A, como distribuidor autorizado.

Aduce, que tomando como referencia que el kilometraje señalado era extremadamente corto, no debió presentar el tipo de desperfecto por el cual ingresó al taller para reparación.

Acota, que la inhabilitación total del motor de un vehículo, se puede deber a que el sistema de refrigeración no este funcionando adecuadamente, de modo tal que experimenta recalentamiento e inhabilitación total, de igual manera cuando el sistema de lubricación, no funciona de manera adecuada en relación a su componente aceite, que es el primordial elemento que mantiene la separación de piezas metálicas que friccionan entre si, y se puede experimentar este tipo de daño.

Señala, que para establecer la fecha de ingreso del vehículo al taller, tomo como referencia la hoja de servicio que se encuentra dentro del expediente, por lo que pudo determinar que a la fecha de inspección dicho vehículo había permanecido en el taller por un período de dos (2) años y tres (3) meses.

Hace alusión que para poder determinar el funcionamiento de un vehículo en relación a sus componentes estructurales que intervienen en su buen desenvolvimiento se hace necesario la separación de la parte electrónica (software) y la mecánica (motor) toda vez, que es el motor el componente primordial para que pueda desenvolverse de manera normal sobre la vía, sin embargo, este elemento(motor) presentó de manera primaria inhabilitación total a pesar estar por ese período de tiempo en un taller autorizado.

Afirma, que el mantenimiento preventivo no fue el adecuado para mantener el vehículo en condiciones óptimas, a pesar, de que siempre se le dió el mantenimiento en el taller autorizado.

Demandadas:

A. La Licenciada ARACELLY VARGAS LASSO, apoderada judicial de LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., presentó las siguientes pruebas:

1. Copia del expediente contentivo del proceso oral de protección al consumidor promovido en el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO contra Taller De Servicios Larosch, S.A.

Testimoniales:

2. Luis Argentino Orozco, representante legal del Taller de Servicios Larosch, S.A., manifiesta que se dedica en el taller a reparación de carros y vehículos en general y que conoce el caso que nos ocupa ya que originalmente YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO había demandado al taller.

Manifiesta, que el vehículo entró en grúa al taller y se le comunicó a YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO que el aceite estaba amercocado y se le solicitó autorización para abrir la máquina, indicándole que el costo era de mil doscientos balboas (B/ 1,200), pero ella no dió el consentimiento.

Aclara, que LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A, y Taller de Servicios Larosch, S.A., son dos empresas independientes, que no comparten local ya que una opera arriba y la otra en la parte de abajo, es más no recibe instrucciones directa de LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., lo cierto es que le brindan servicios como a cualquier otra empresa.

Señala YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, fue en varias ocasiones al taller para verificar el estado del vehículo.

Refiere que la computadora del vehículo avisa cuando necesita cambio de aceite.

3. Luis Próspero Orozco, cédula de identidad personal N° 3-70-571, manifiesta que como jefe del Taller de Servicios Laerosch, fue quien recibió el vehículo de YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, el día que ingresó al taller en grúa, se le llenó una hoja de recibimiento, se anotó las condiciones que presentaba , es decir, que no

arrancaba. En vista que era muy tarde, no fue sino al siguiente día que se procedió a la revisión, percatándose que la máquina estaba trancada, por lo que se procedió a llamar a YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, para comunicarle que se tenía que abrir la máquina y en su presencia se sacó el aceite, bujías para que viera el daño que presentaba su vehículo.

Aclara que YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, se le preguntó porque había demorado en darle mantenimiento al vehículo y respondió que estaba muy ocupada.

Sostiene que el vehículo en sus dos (2) años de existencia sólo recibió dos mantenimientos, a pesar, de que el manual establecía que se debía hacer cada cinco mil millas (5,000) o cada seis (6) meses lo que ocurriera primero.

Indica, que la negativa de YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, para autorizar la reparación de su vehículo, se debió a que se le estaba cobrando la mano de obra, ella alegaba que debía estar incluida en la garantía, sin embargo, no era así ya que el daño era provocado por la cliente, por no haberle dado los mantenimientos que establecía el manual.

Alude, que culpa a la cliente por los daños de su vehículo, porque en su presencia se abrió la tapa del crencases (patrón de espuma para el bloque de cilindros del motor) y el motor, y sacaron dos bujías, lo que le demostró su experiencia, que debido al aceite amercochado y los puntos brillantes, habían partículas de metal que se habían desprendido.

sostiene que el vehículo presentó los daños que lo mantienen inactivo a las 22,425 millas, cuando fue llevado en grúa al taller, ya que el último mantenimiento que se le dio fue a las 12,370 millas.

Señala, que los mil doscientos balboas (B/ 1,200.00), era para pagar sólo la mano de obra, que incluye bajar la máquina, llevar el vehículo al banco para esmerilar, verificar las piezas que necesita, volver a armar, hacer las pruebas de carretera y entregarlo en buenas condiciones.

B. EL Licenciado OSVALDO GALVEZ, apoderado judicial de la COMPAÑÍA BTESH, S.A., presentó las siguientes pruebas :

1. Copia de la factura N°04304 expedida por Bavarian Motors Panamá, S.A. por la suma de cincuenta y nueve mil quinientos veintitrés balboas con ochenta y un centésimos (B/59,523.81), de los que se pagaron cuarenta y un mil balboas (B/41,000.00) en trade in por el vehículo BMW para la compra del vehículo Lexus objeto del presente proceso.

La Licenciada Yolanda Jiménez apoderada judicial de la demandante objeta esta prueba, alega que es inconducente, por ser documento que no reúne los requisitos legales para ser tomada como prueba.

Esta Juzgadora, considerara que la misma es conducente y guarda relación con el proceso., por lo que será valorada.

ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

A. Demandante:

La Licenciada Yolanda Jiménez de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, apoderada judicial de YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, manifiesta que ha quedado probado dentro del presente expediente que el auto marca Lexus, modelo IS350, color smokey granite, tipo sedan, con chasis JTHBE262X65000788, motor JTHBE262X65000788, matrícula de circulación 515351, gasolina, año 2006, objeto de la controversia fue vendido por LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., a COMPAÑÍA BTÉSH, S.A., y luego traspasado a su mandante.

Sostiene que al momento que YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO adquiere el vehículo, solo tenía meses de haber salido de la agencia LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., por lo que se le otorgó una garantía por tres (3) años o 100,000 Kilómetros, lo que ocurriera primero.

Aclara, que el hecho de no haber contratado su representada con la demandada LAROSCH MOTORS PANAMÁ S.A., no la exime de responder por la garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007.

Indica, que su patrocinada cuando adquirió el auto tenía cinco mil (5,000) millas de recorrido aproximadamente, y en dicho acto de compra se le comunicó que tenía que continuar efectuándole el mantenimiento en las instalaciones del Taller de Servicios Larosch, S.A, por lo que el día 7 de junio de 2007, fue llevado para el mantenimiento de las 12,370 millas, y el 15 de agosto de 2007, fue llevado nuevamente al taller y el día 21 de julio de 2008, ingreso con un recorrido de 22,425 millas en grúa, a causa de desperfectos mecánicos que impedían su uso.

Refiere que los daños del vehículo se presentaron dentro del período de garantía, ya que contaba con dos (2) años desde su salida de la agencia, y que actualmente se encuentra en el taller deteriorándose, porque no funciona, no arranca, y el motor esta trancado, no gira manualmente.

Recalca, que los hechos descritos en el punto anterior han quedado totalmente demostrados a través de los informes periciales de Daniel Llorente y James Fong, presentados como pruebas trasladadas en el período probatorio y debidamente reconocidos en acto de audiencia . Además del resultado de la prueba pericial practicada con asistencia del perito del Juzgado Mario Brathwaite.

Denota, que la responsabilidad por vicios ocultos es atribuible al proveedor de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, por ende queda claro que en este proceso estamos frente a una relación proveedor-consumidor, por lo que nada impide a su representada solicitar la devolución de las sumas pagadas por razón de vicios ocultos a LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A. , en su calidad de intermediario.

Expone, que el vehículo adquirido por su representada al momento que se suscitó el daño y el reclamo estaba amparado en el régimen de garantía, por ende tenía pleno derecho a que esta fuera honrada por los solidariamente responsables, o sea los productores, importadores, distribuidores y vendedores.

Señala, que la defensa de las demandadas se basa en que el daño del vehículo de su mandante es provocado por falta de los mantenimientos adecuados, sin embargo, esa tesis quedó totalmente desvirtuada, con los informes periciales realizados.

Aduce, que la demandada LAROSCH MOTORS PANAMÁ S.A., por intermedio de su representante legal Edgar Azrak, se enteró de los problemas mecánicos que presentaba el vehículo desde el 2008, situación que quedó demostrada con el testimonio de Kristel Sucre, la inspección ocular y pericial, donde se revela la existencia de un sólo local, que arriba venden autos, y abajo esta el Taller de Servicio Larosch, S.A. que se comunican entre si con una escalera interna, y se identifica con un sólo letrero comercial denominado LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., así que mal puede alegar que la empresa que no tenía conocimiento de la reclamación, si hasta inclusive su mandante acudió con notario y testigos a reclamar la garantía del auto a dicha empresa demandada.

Enfatiza, que por el incumplimiento de la garantía por parte del Taller de Servicios Larosch, S.A., su representada se vio en la necesidad de incurrir en gastos por la suma de veintiún mil cinco balboas con sesenta centésimos (B/ 21,005.60), en concepto de alquileres de autos y la compra de uno nuevo.

B. Demandada:

La Licenciada ARACELLYS VARGAS LASSO, del BUFETE VARGAS & ASOCIADOS, actuando en representación de LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., manifiesta que de acuerdo con la certificación expedida el 8 de abril de 2009, por la Dirección de Registro Vehicular del Municipio de Panamá, YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO adquirió el vehículo marca Lexus, modelo IS350, color smokey granite, tipo sedán, con chasis JTHBE262X65000788, motor JTHBE262X65000788, de mayo de 2006.

Aduce que de acuerdo con la certificación enunciada, no existe vínculo comercial directo entre LAROSCH MOTORS PANAMA, S.A. y la señora YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, toda vez que su representada no intervino en el proceso de venta de dicho bien.

Arguye, que la garantía a la cual se refiere la demandante no es aplicable a LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., siendo que dicho vehículo no cumplió con los mantenimientos exigidos en el manual de propietario, es más; de conformidad con los registros que se tienen, sólo recibió mantenimiento en dos ocasiones en un período de tres (3) años aproximadamente.

Aclara que el 21 de julio de 2008, cuando YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, llevó en grúa el vehículo al Taller de Servicios Larosch, S.A., para reparación, porque se había detenido aparentemente sin causa justificada, no se le notificó a su representada, debido a que no le vendió directamente a la demandante el auto, y porque Taller de Servicios Larosch, S.A., es una empresa independiente que se dedica al servicio de mecánica en general, y no está obligada y de hecho no informa de sus movimientos a LAROSCH MOTORS PANAMA, S.A. salvo en aquellos casos en los que los vendedores refieran.

Sostiene que el vehículo objeto de la controversia, es adquirido de segunda por la señora YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, toda vez, que aportó proforma de venta, de la compañía Central Motriz Corp, de 24 de abril de 2006, donde se colige que la compañía, luego de haber recibido el auto en consignación, realizó la gestión de venta directa con

YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, siendo desconocido por su representada las razones por las cuales dicha agencia de venta de autos de segunda tenía la posesión del vehículo.

Indica, que al no habersele dado el mantenimiento dentro del período indicado por la distribuidora del vehículo, y el manual de propietario, queda fuera de la cobertura de la garantía, ya que la compañía distribuidora de los autos lexus, certifica que sólo subsiste la garantía de los vehículos que de manera adecuada cumplen con los chequeos de rigor, y de no ser así, se anula la garantía y el cliente es responsable por los daños causados por su negligencia.

Anota, que no se ha establecido de manera específica cual fue el daño que presentó el vehículo de YOVANY LISBETH ORTEGA APARICIO, ya que del último mantenimiento hecho por Taller De Servicios Larosch, S.A., se pudo establecer que utilizó el bien por espacio de un (1) año aproximadamente, sin ningún tipo de inconvenientes.

Recalca, que en la diligencia de inspección judicial los peritos mecánicos coincidieron en que para determinar los daños que presentaba el auto, era necesario "bajar la máquina" o abrir el motor.

Alude que los peritos que realizaron la inspección al vehículo dos (2) años antes, en su informe destacaron que el daño pudo haber sido provocado por la falta de lubricación, y que se hacía necesario una inspección más profunda para confirmar el mal, coincidiendo con lo planteado por el señor Luis Prospero Orozco, encargado del Taller de Servicios Larosch, S.A.

Señala que la realidad es que no existe fundamento de hecho ni de derecho en cuanto a la pretensión, ni legitimidad de parte su representada como demandada, ya que no fue quien le vendió a la demandante dicho bien. El vehículo fue adquirido por YOVANI LISBETH ORTEGA APARICIO a la compañía Central Motriz Corp., donde ingresó en consignación luego de ser adquirido por COMPAÑÍA BTESH, S.A.

C. Demandada:

La COMPAÑÍA BTESH, S.A., no presentó alegato de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde al Tribunal valorar el caudal probatorio aportado, así como exponer sus consideraciones para resolver la presente controversia.

En esta oportunidad entra a resolver la pretensión de la demandante para lo cual se hace necesario analizar la legislación pertinente, a fin de establecer la competencia, la cual encontramos en la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, y en los puntos no regulados en la misma se aplican de manera supletoria las disposiciones del Código Judicial.

Cabe destacar que la precitada Ley, conocida en el ambiente jurídico como Ley de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, tiene como objeto, "preservar el interés superior del consumidor", por lo cual prevé reglas que procuran un equilibrio contractual, otorgando protección a la parte más débil en las relaciones contractuales, protección ésta que se regula en el numeral 1 de su artículo 34 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, ya que se le otorga la

Estado la función de : "Velar porque los bienes que se venden y los servicios que se prestan en el mercado cumplan las normas de calidad, salud, seguridad y ambientales".

En cuanto a la legitimación de la actora, se hace necesario confrontar las regulaciones del artículo 32 de la Ley N° 45 de 2007, donde se establece que:

ARTÍCULO 32: Beneficiarios. Son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor, y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título.

La norma antes citada, legítima para ejercer las pretensiones de protección al consumidor, a los consumidores de bienes y servicios, y a los proveedores.

De igual forma la Ley N° 45 de 2007 en su artículo 33 numeral 1, define lo que debemos entender como proveedores y en el numeral 2 quien es consumidor. Para lo cual se hace la transcripción de la norma en los siguientes términos:

ARTICULO 33. Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

- 1.-Proveedor. Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual.
- 2.-Consumidor. Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.
- 3.-...
- 4.-...

Estima el Tribunal, que en autos ha quedado demostrado con la certificación emitida por el Municipio de Panamá, que a la demandante YOVANI LISBETH ORTEGA APARICIO, el 2 de mayo de 2006, le fue traspasado por la COMPAÑIA BTESH, S.A., el vehículo marca Lexus, modelo IS350, color smokey granite, tipo sedan, con chasis JTHBE262X65000788, motor JTHBE262X65000788, matrícula de circulación 515351, gasolina, año 2006.

Observa el Tribunal, que la condición de consumidora YOVANI LISBETH ORTEGA APARICIO, y la condición de proveedoras de las empresas demandadas, han sido probadas al tenor de lo consagrado por nuestra legislación, al igual que se ha acreditado la relación de consumo entre la parte actora y las sociedades demandadas.

La legitimidad de las demandadas ha quedado probada en el expediente mediante certificación emitida por el Registro Público de Panamá, donde consta que LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A. , se encuentra registrada en la ficha 315501, rollo 49576, imagen 76 desde el 7 de mayo de 1996 y COMPAÑIA BTESH, S.A., en el tomo 203, folio 99, asiento 49005 desde el 3 de mayo de 1950 y ambas están vigentes.

Luego de comprobar la competencia del Tribunal y la legitimidad para actuar de la actora y de las demandadas para responder en el presente proceso, esta Juzgadora entra en el análisis de fondo de la controversia, para determinar si le asiste o no razón a la demandante.

Se percata el Tribunal, que lo medular de la controversia es que se obligue a las demandadas a la devolución de las sumas pagadas con motivo de la compra del vehículo marca Lexus, modelo IS350, color smokey granite, tipo sedan, con chasis JTHBE262X65000788, motor JTHBE262X65000788, matrícula de circulación 515351, gasolina, año 2006, el cual asciende a cuarenta y cinco mil balboas (B/45,000.00) y al pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, por la suma de veintiún mil cinco balboas con sesenta centésimos (B/21,005.60), más los intereses legales que se generen y gastos de la acción.

Considera la Juzgadora, que se hace imperativo determinar si el bien objeto de la controversia presentó los daños que se reclaman dentro del período de la garantía, y si dentro del mismo la consumidora realizó el reclamo correspondiente. Esto es importante, por tanto, hay que tener claro si al proveedor se le dio la oportunidad de resarcir el daño. Siendo así, se hace necesario resaltar que en el artículo 47 de la Ley N° 45 de 2007, e establece que la garantía mínima para vehículos a motor nuevos, será de un (1) año o treinta mil (30,000) kilómetros, lo que ocurra primero, sin embargo, en el caso que nos ocupa la garantía fue pactada en tres (3) años, o treinta mil (30,000.) millas o cincuenta (50) mil kilómetros, y aclaraba que dicha garantía cubría el motor.

El artículo 46 de la Ley N°45 de 2007 por su parte, establece las obligaciones que tiene el proveedor cuando, dentro del período de garantía, los vehículos de motor, entre otros bienes, no funcionen adecuadamente o no puedan ser usados normalmente; la cual consiste en: " La reparación del bien o su reemplazo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente el reclamo; y de no ser posible la reparación, queda obligado al reemplazo del bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas".

Constata esta Juzgadora que ha quedado probado en el expediente que YOVANI LISBETH ORTEGA APARICIO, realizó el reclamo de los desperfectos que presentó su vehículo dentro del período de garantía concedido (tres años, 30 mil millas o 50 mil kilómetros) ya que le fue entregado el 2 de mayo de 2006 y según formulario de entrada al Taller de Servicios Larosch, S.A., presentó el 21 de julio de 2008, su primer reclamo formal a la empresa LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A. , cuando habían transcurrido dos (2) años con dos (2) meses y diecinueve (19) días de su adquisición, es decir , sin haber vencido los tres (3) años de garantía , ni las millas y kilometraje pactado.

Cabe aclarar que el proveedor dentro de la garantía esta obligado según lo estipula el artículo 46 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, a prestar el mantenimiento y si fuera el caso a reparar el bien sin costo alguno.

La consumidora tal cual consta en el expediente, y contrario a lo manifestado por las demandadas, en varias oportunidades ingresó el vehículo al taller para el chequeo correspondiente, lo que se refleja en los recibos N° 0193 del 9 de octubre de 2006, el del 7 de junio de 2007, el del 5 de agosto de 2007, emitidos por el Taller de Servicios Larosch, S.A., por tanto, tal cual lo manifiestan los mecánicos en sus informes, no se justifica que cuando entró a los 12, 370 millas el 7 de junio de 2007, no reflejaran indicios del daño que se le detectó cuando ingresa en grúa a los 22,425 millas el 21 de julio de 2008, ya que el daño como afirman los facultativos se debió al aceite amelcochado, que es un daño progresivo, sin entrar a considerar desde que momento puede el aceite presentar indicios de lo que se culpa.

Ha quedado claro que el proveedor, tenía la obligación de cumplir con la garantía otorgada al bien adquirido por YOVANI LISBETH ORTEGA APARICIO , por lo cual nos corresponde ahora, determinar si el vehículo en cuestión presentó daños que impedían su funcionamiento adecuado y si los mismos fueron reparados por el proveedor, a fin de que el auto pudiese ser usado normalmente, para lo cual se hace necesario traer a colación tanto los informes rendidos por Daniel Llorente y James Fong como prueba trasladada del Juzgado Octavo de Circuito Del Primer Circuito Judicial de Panamá, al igual que el informe mecánico rendido por Mario M. Brathwaite, ante el tribunal, todos facultativos en la materia, ya que es una prueba determinante en el proceso que nos ocupa.

Cabe anotar, que a pesar de haber sido admitida la prueba pericial y estar debidamente notificadas las demandadas, sus mecánicos no comparecieron a la diligencia de instalación de peritos, realizada el 9 de diciembre de 2010, por lo que sólo se cuenta para soporte técnico con el informe pericial debidamente ratificado del perito designado por el Tribunal, al igual que las pruebas periciales rendidas por Daniel Llorente y James Fong, trasladadas del Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es así que al examinar los informes periciales, prueba determinante en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora se percata que los peritos mecánicos: Daniel Llorente Ortega designado por el Juzgado Octavo de Circuito Del Primer Circuito Judicial de Panamá , James Fong como perito designado por la demandante y Mario M. Brathwaite del Tribunal, han coincidido en que el vehículo marca Lexus , modelo IS350, color smokey granite, tipo sedan, con chasis JTHBE262X65000788, motor JTHBE262X65000788, matrícula de circulación 515351, gasolina, año 2006, presentó daños en los componentes mecánicos (motor) a la fecha de su compra, que imposibilitan su uso de manera normal y la cómoda, así como daños, defectos y vicios ocultos.

Se deja plasmado que las pruebas documentales pertinentes, nos llevan a concluir que el automóvil adquirido por YOVANI LISBETH ORTEGA APARICIO, fue ingresado al Taller de Servicios Larosch, S.A., para su reparación dentro de la garantía, sin embargo, el daño que denunciaba la demandante no fue satisfecho por el agente económico, dentro del período que establece la Ley, ocasionándole perjuicios a la consumidora.

En ese mismo orden de ideas, se hace necesario resaltar que, según la ventana informativa se dejó establecido que los carros fabricados por la Compañía Toyota para los años 2005 a 2008 tenían desperfectos mecánicos por lo que tuvieron que ser retirados del mercado incluyendo el modelo Lexus IS350, mismo de la demandante. (confrontar www.ventacarros.com/noticias/lexus-retirar-modelos-china-y-japón).

En consecuencia, al proveedor del vehículo, es decir, las empresas demandadas, les es aplicable lo establecido en los artículos 46 y 48 de la Ley N° 45 de 13 de octubre 2007, ya que de las pruebas incorporadas al proceso específicamente los informes periciales, ha quedado claro que el vehículo mantenía desperfectos mecánicos de fábrica.

Con relación a los daños y perjuicios que reclama la demandante (daño material y daño moral), se hace necesario resaltar que en Panamá, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, el Código Civil, no hacía mención expresa al daño moral o a la obligación de repararlo. Dicho concepto se desarrolla con la adición al Código Civil del artículo 1644-A, que señala que el daño moral es consecuencia de la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o

bien en la consideración de que sí misma tienen los demás.

Sobre el tema del daño moral la jurisprudencia ha sostenido: "...que se suele decir que el daño moral puede ser identificado como aquél que resulta de la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho. La violación de cualquiera de esos derechos inherentes a la personalidad, el honor, la reputación, la fama, el decoro, la dignidad, la vida, la intimidad, etc.- producirá repercusiones perniciosas en el ámbito moral del efecto, pudiendo también tener consecuencias indirectas sobre el patrimonio, dado el valor económico y productivo que no pocas veces tiene el bien que se procura tutelar: la personalidad. La prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso". (Sentencia de 26 de enero de 1998, dictada por la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Eligio Salas).

En el caso que nos ocupa el daño moral aflora a consecuencia de todas las afectaciones que padeció en su sentimientos, y vida privada la demandante, ya que se vio en la necesidad de cambiar abruptamente su condición de vida frente a la comunidad donde ella se desarrolla , por el incumplimiento de las demandadas por no garantizar el buen funcionamiento del vehículo de la demandante. Solicitando además el auxilio de amistades para que intervinieran en el problema que confrontaba.

Consideramos que viajar en un vehículo del costo que posee un Lexus, en su momento, comparado con alquilar autos módicos, pequeños, orillada ha adquirir un vehículo que responde a un costo mínimo para solventar la necesidad de transporte, que también, por la profesión que desempeña la demandante , minimiza su status.

Ahora bien, para interponer la sanción pecuniaria como resultado del reconocimiento del daño moral, se hace necesario aclarar que se trata de una tarea discrecional del Juzgador, ya que no existe en nuestra legislación ninguna tasación matemática a seguir. Por tanto, el operador judicial se ve en la necesidad para llegar a una conclusión, analizar la gravedad de la falta, la situación económica del autor del daño y la víctima del mismo, al igual que su derecho lesionado, como viene estipulado en el artículo 1644-A del Código Civil.

Se observa, que la demandante por ser una comunicadora social expuesta a todo el público, cualquier cambio brusco en su desarrollo habitual, que desmejore su desenvolvimiento por culpa ajena, le va a ocasionar una perturbación. No podemos desatender una realidad, y es que en nuestro país la imagen que ofrecemos es de vital importancia para garantizar nuestro auge profesional.

Dada la circunstancia anotada, se procederá a fijar la cuantía por el daño moral en la suma de diez mil balboas (B/10,000.00).

El daño material, consiste en las erogaciones en que incurrió la demandante por razón de no poder utilizar su vehículo libremente ya que se encontraba en el taller para reparación, para lo cual se tomarán como referencia las facturas emitidas por las agencias de alquiler de carros (Inter Marketing inc, National Car Rental), Siendo así, que la suma que deben pagar las demandadas solidariamente a la demandante, asciende a dos mil quinientos sesenta y cinco balboas con dieciséis centésimos (B/ 2,565.16).

La adquisición de un nuevo vehículo de parte de la consumidora, es una determinación personal, que no guarda ninguna concordancia con la causa que nos ocupa, por ende no se le puede incrementar como daño material.

Una vez aclarada la responsabilidad del proveedor frente a la consumidora, el Tribunal concluye que le es aplicable lo que establece el artículo 46 en concordancia con el 48 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, en consecuencia se ordenará a los agentes económicos a devolver las sumas pagadas por la consumidora, y al pago de dos mil quinientos sesenta y cinco balboas con dieciséis centésimos (B/ 2,565.16) en concepto del daño material, ya que ha quedado demostrado en el expediente que en varias oportunidades la consumidora se vio en la necesidad de alquilar un vehículo para desplazarse, violentando la estabilidad económica de la consumidora que tuvo que incurrir en gastos no previstos, como hemos explicado.

Se impondrán las cosas de rigor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Novena de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dentro del Proceso de Protección al Consumidor incoado por La AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en representación de YOVANI LISBETH ORTEGA APARICIO contra LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., y COMPAÑÍA BTESH, S.A., ACCEDE a la pretensión de la parte actora.

En consecuencia ORDENA a las demandadas LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., y COMPAÑÍA BTESH, S.A. a devolver a la demandante YOVANI LISBETH ORTEGA APARICIO las sumas pagadas por la adquisición del vehículo marca Lexus, modelo IS350, color smokey granite, tipo sedan, con chasis JTHBE262X65000788, motor JTHBE262X65000788, matrícula de circulación 515351, gasolina, año 2006.

ORDENA a las empresas LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., y COMPAÑÍA BTESH, S.A., al pago solidario de la suma de dos mil quinientos sesenta y cinco balboas con dieciséis centésimos (B/2,565.16), en concepto del daño material ocasionado a YOVANI LISBETH ORTEGA APARICIO.

ORDENA al pago solidario de la suma de diez mil balboas (10,000.00), en concepto del daño moral ocasionado a YOVANI LISBETH ORTEGA APARICIO.

En atención a lo señalado en los artículos 1069 y 1071 del Código Judicial SE CONDENA en costas solidariamente LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., y COMPAÑÍA BTESH, S.A., por la suma de diez mil balboas con tres centésimos (B/ 10, 000. 03), Líquidense los gastos por Secretaría Judicial.

Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese este expediente, previa anotación de su salida en el Libro de registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32,33,46 y 48 de la Ley N°45 de 31 de octubre 2007, y artículos 1154 , 1644 a y 1706 del Código Civil, y 747 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ,

RIS/ni.



RUBY IBARRA
JUEZ (A)
2011-04-29 08:38:11

q4vml10428qjr5e